

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DEL CANTON QUEVEDO. Quevedo, jueves 15 de mayo del 2014, las 16h05. VISTOS: Abogada Veronica Avendaño en calidad de Jueza Temporal encargada para la sustanciación de la presente causa conforme acción de personal No.-2265-DPLR-2013-JRI de fecha agosto 30 del 2013, avoco conocimiento del proceso, en lo principal, incorpórense al proceso los escritos que presenta el accionante del que se provee, de fojas 3 y 4. de los autos comparece PENA GAMBOA MANUEL OTTON, manifestando que desde el 13 de Marzo del 2006 ingreso a laborar bajo relación de dependencia con la compañía FELVENZA S.A quien para ocultar dicha relación se lo enrolo en una de sus Terciarizadora denominada ANDEAN LABOR SERVICES S.A . ANDEANSERVICES, desde marzo del 2006 a agosto del 2006, posteriormente esta compañía le traslado a otra de su Terciarizadora llamada AGROINDUSTRIAL LABOR SERVICES – AGROLABOR de septiembre del 2 006 a diciembre del 200, luego de la cual le volvieron a enrolar en otra tercerizadora cuya razón social era CONPETRO S.A hasta abril del 2008, en virtud de que entró en vigencia el mandato 8 que eliminaba esta forma de vulneración de derechos laborales y que obligo a la compañía FELVENZA S.A a asumir de manera directa su obligación laboral, la que se da desde mayo del 2008, durante todo este tiempo cumplía la labor de Inspector de Calidad en el Área Agrícola exclusivamente en banano de exportación, en diferentes haciendas entre ellas Hda. Roque Santerio, Hda. Mi ranchito, Hda. El Mirador Gerardito Jr, 4Mangas, Jamile, La Disputa, entre otras todas estas ubicadas en la jurisdicción de la provincia de Los Ríos. Su horario de trabajo era desde las 05h00 hasta la conclusión del proceso de embarque de frutas que generalmente culminaban a las 21h00, de lunes a viernes inclusive sábados y domingos cuando había proceso en las haciendas, labores que las realizo durante toda su permanecía en la empresa demandada en forma tranquila e interrumpida. hasta agosto del 2009, la relación era normal, más a partir de esta fecha, comenzaron los hostigamientos laborales en contra de su persona, en el sentido que no le asignaba sus labores continuas , le manifestaban que regrese después de unos días, que la otra semana que no había trabajo, a pesar que a otros compañeros de su área y similar función se le asignaba las misma, esto se dio hasta el mes de junio del 2010, en que el representante legal de la compañía FELVENZA S.A OPAZO LARRAIN JAIME RENATO, le dijo de manera textual “mira Pena definitivamente ya no había más trabajo para ti en la compañía así que ya no pases más tiempo y retírate, sin que la compañía le pague por tiempo de servicio y demás haberes devengados. Por lo que acudió a la Inspectoría Provincial de Trabajo de Quevedo a denunciar el despido intempestivo del que fue objeto y se arregle tal situación o se le liquide de conformidad a la ley laboral vigente; al momento de su despido percibía un sueldo de DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES MENSUALES sin percibir los beneficios estipulados en el Código del Trabajo como son: compensación salarial, bonificaciones, horas extraordinarias y suplementarias y demás remuneraciones contempladas en el código laboral”. Por los antecedentes expuestos demanda en juicio de Procedimiento Oral al señor Opazo Larrain Jaime Renato en su calidad de Representante Legal de la compañía FELVENZA S.A para que en sentencia se los condene al pago de los rubros constantes en la demanda inicial.- Calificada la misma según obra a fojas 17 de los autos se la admitió a trámite y se señaló fecha para que tenga lugar la audiencia preliminar de conciliación.- De fojas 15 a 17 vta. de los autos constan las razones de citación efectuadas al demandado.-De fs. 31 y vta. de los autos consta LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS.- Al efecto, se deja constancia de la comparecencia del actor acompañado de su abogada patrocinadora la Dra. Bragne Triana ofreciendo poder o ratificaciones del actor; y por la parte

demandada siendo la hora judicial no comparece nadie.- Fórmula conciliatoria.- Se deja constancia que no se puede llegar a una conciliación entre las partes, por lo que se concede la palabra al abogada patrocinadora quien expresa "ofrece poder o ratificación de gestiones del actor del proceso se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por celeridad procesal entrego, por escrito mi formulación de pruebas y solicito se sirva a declarar la rebeldía de la parte demandada, adjunto 10 roles de pago." concluida esta intervención se dispone proveer las pruebas solicitadas y se señala para que tenga lugar la diligencia de Audiencia Definitiva, la misma que obra de fs. 43 a 46 de los autos.- Donde compareció el actor acompañado de su defensor Abg. José Mena Córdoba quien presento sus respectivas pruebas así como su respectivo alegatos conforme a la ley por la parte demanda no comparece nada nadie; y, siendo ese el estado de la causa se considera: PRIMERO.- durante la tramitación de la causa se ha cumplido con lo establecido en el Art.76, numeral "1" de la Constitución de la República del Ecuador, así como el trámite previsto en el Art.- 575 del Código de Trabajo en concordancia con el Art.346 del Código de Procedimiento Civil, razón porque no se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación de procedimiento, declarando su validez procesal.- SEGUNDO.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen de acuerdo a la ley, por lo que cualquiera de los litigantes pueden rendir pruebas contra los hechos propuestos por sus adversarios conforme lo que establece el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO.- La parte actora en la audiencia preliminar de conciliación adjuntó roles de pago (fs. 20 a 29), así mismo solicitó, juramento deferido, declaraciones testimoniales, confesión judicial a los accionados, exhibición de documentos y oficios en el sentido solicitado.- En la audiencia definitiva consta, las declaraciones testimoniales, el juramento deferido del actor, declaratoria de confeso de los demandados y finalmente realizo su alegación en forma verbal. CUARTO.- La parte demandada no compareció en todo el proceso a pesar de existir constancia procesal que se encuentra citado en legal y debida forma, no habiendo podido aportar prueba documental o testimonial en su defensa.- QUINTO.- La suscrita Jueza antes de dictar el fallo correspondiente hace las siguientes observaciones: a).- La relación de trabajo en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en autos al momento de con 10 roles de pagos que adjunta los mismos que están de fs. 20 a la 29. Acreditándose así también con las declaraciones testimoniales que rola a fs. 43 y 44 y vta. por lo que la suscrita en razón de aquello, aplicando los principios constitucionales de supremacía, aplicabilidad y primacía de la realidad o de verdad procesal en concordancia con lo estipulado en los Artículos 4, 5 y 7 del Código Laboral, así como lo determinado en el artículo 593 íbidem, que lleva a esta juzgadora a la libre convicción para aceptar el vínculo contractual habido entre los litigantes en los términos expuestos por el actor en su libelo de demanda; y como tiempo de servicio y remuneraciones percibidas lo manifestado por el actor en su juramento deferido, a falta de prueba documental determinante, lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver.- b).- Una vez establecido el vínculo laboral, es menester resolver sobre si los demandados han justificado el pago al actor de todos los beneficios sociales y económicos determinados por ley; y, de la revisión del universo procesal se establece que no ha justificado haberlos cancelados, empero aquello, el actor ha adjuntado entre folios 20 a 29 de los autos roles de pago en los que consta cancelado en forma prorrateada los beneficios correspondientes a décimo tercero, décimo cuarto sueldo y vacaciones, por lo que al tenor de los Arts. 111, 113 y 69 del Código Laboral, ha lugar al pago de los décimos terceros sueldos, décimos cuartos sueldos, vacaciones durante los periodos no justificados en autos, así como al pago de los componentes salariales y bonificación complementaria de conformidad a lo establecido en el Art. 131 del Código del Trabajo, y horas suplementarias y extraordinarias al tenor de lo preceptuado en el Art. 55 del Código del Trabajo, con los respectivos intereses a los rubros que le asistan.- c).- En lo que

Comente y sea 56

respecta a los fondos de reserva del proceso no existe constancia procesal que la parte accionada haya cancelado el pago oportuno, siendo este un derecho imprescriptible e irrenunciable de todo trabajador, se dispone su pago de conformidad a lo establecido en el Art. 196 y 202 del Código del Trabajo. d) En cuanto al despido intempestivo invocado es procedente determina que para Cabanellas es "la privación de ocupación, empleo, actividad o trabajo; la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador o empresario, que da derecho a indemnización (Cabanellas, 1997b, p.128), y consiste en la terminación brusca y unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador sin observancia de trámite legal alguno que franquea el código de la materia para este tipo de casos, en la especie tal demostración se la pretende demostrar con la declaratoria de confeso del demandado en la audiencia definitiva (fs. 44 y vta.) ya que no compareció a la diligencia evadiendo de esta manera contestar a las interrogantes que se plantearon, toda vez que, encontrándose las partes en litigio, por la relación laboral que existió es lógico que las interrogaciones del actor a los demandados no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y al eludir la prueba se atenderá conforme lo determina el artículo 581 párrafo tercero del código de la materia en concordancia con el 131 del Código de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia establecida en los fallos de triple reiteración que expidió la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 14, páginas 3905 a 3907, evidenciándose de esta manera el propósito del accionados de evadir sus responsabilidades, sumado aquello constan las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Efraín Hernández Macías y Tulio Aniceto Velásquez Mera, quienes en forma clara, concordante, precisa, han expresado conocer sobre el hecho del despido intempestivo que fue objeto el accionante, por lo que la suscrita aplicando el principio tutelar de In dubio pro operario, principio jurídico que en el caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador, los principios constitucionales de supremacía, aplicabilidad procesal, así como lo prescrito en los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo por lo que se considera procedente el reclamo del despido intempestivo, concluyéndose que el trabajador debe ser indemnizado en los términos que establecen los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo.- En lo que respecta a los demás rubros reclamados no se dispone su pago en razón de que el actor no ha probado que le asistan tales.- Por las consideraciones expuestas y establecidos los principios constitucionales que para la materia se requiere en este tipo de controversia judicial y valorados los instrumentos y excepciones del cuaderno procesal, la suscrita Jueza amparada en las disposiciones supremas previstas en los Arts. 326, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar en forma parcial la presente demanda, disponiéndose que la compañía FELVENZA S.A. representada legalmente por el señor OPAZO LARRAIN JAIME RENATO, pague al accionante PENA GAMBOA MANUEL OTTON los rubros correspondientes a despido intempestivo, desahucio, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, compensación salarial, bonificación complementaria, horas suplementarias y extraordinarias, fondos de reserva, más los respectivos intereses a los rubros que les asista tales derechos.- Para efectos de liquidación, se tendrá como tiempo de servicio y remuneración percibida lo expuesto en el literal "a", parte última de la presente Resolución, por lo que se procede a liquidar de la siguiente manera: por despido intempestivo (Art. 188) \$1.200,00; desahucio (Art. 185 C.T.) \$300,00; por décimo tercer sueldo (Art.111 C.T.) \$920,00; por décimo cuarto sueldo (Art.113 C.T) \$910,00; por vacaciones (Art.69 C.T.) \$460,00, remanentes de componentes salariales en proceso de incorporación (Art. 131 C.T.) \$32,00; Horas Suplementarias y Extraordinarias (Art. 55 C.T.) \$2.500,00; Fondos de Reserva (Art. 196 y

202 C.T.) \$1.259,28; más el interés legal vigente a la fecha de la Resolución \$785,00, lo que sumado da \$8366,28.- Sin Costas pero con honorarios que se los regula a favor del patrocinador del actor JOSÉ MENA CORDOVA en \$350,00, lo mandado a pagar al actor más los honorarios regulados dan un total de \$8716.28.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.- Considérese la autorización que confiere al abogado Jose Mena para que a su nombre ejerza la defensa en este proceso, así como el casillero judicial y correo electrónico que señala para ser notificado.- Hágase Saber.-


AB. VERONICA AVENDANO MORA
JUEZA (E)

Certifico:


Ab. Edda Macias Moran
SECRETARIA

En Quevedo, jueves quince de mayo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEÑA GAMBOA MANUEL OTTON en la casilla No. 191 y correo electrónico abogadoalvaro.567@hotmail.com. No se notifica a OPAZO LARRAIN JAIME RENATO por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Edda Macias Moran
SECRETARIA

AVENDANOVM